



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MELIDA MARQUEZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-004-2019-00564-00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Teniendo en cuenta que a través de Auto Interlocutorio No. 2793 del 06 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para continuar conociendo de este asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali por considerar que las pretensiones deprecadas por el demandante no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Este Juzgado previo estudio de las pretensiones incoadas por la parte actora, avizó que se solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, promoverá el conflicto de competencia en los términos del Art. 139 del CGP, para lo cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 12 del CPT y SS, los jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los jueces laborales de circuito conocen de los demás asuntos, cuya cuantía supere dicho monto.

Sobre la falta de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 07 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, criterio reiterado en sentencia de tutela del 30 de abril de 2013, radicación 42697, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y del 26 de marzo de 2015, STL 3515, radicación 39556, MP. Rigoberto Echeverry Bueno, sostuvo:

(...) “Resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo

CALLE 5 # 12-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO OF. 501
j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(...) "Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.

Cumple anotar que, aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia".

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para la pensión de sobreviviente, porque debe proyectarse sobre toda la vida probable del promotor del derecho, por lo tanto, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente jurisprudencial, para determinar la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En el presente asunto se tiene que la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, razón por la cual se le debe imprimir el trámite de primera instancia, de lo contrario se estaría reconociendo la prestación por un Juez que no es competente para el efecto, **toda vez que** cuando se trate del reconocimiento de pensión de vejez, de sobrevivientes o de invalidez entre otros aspectos, cuyo derecho se otorga de por vida, la pretensión no se cuantifica por las mesadas dejadas de percibir sino que se debe cuantificar durante la vida probable del promotor del derecho o la demanda.

Sobre tal punto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al realizar el estudio para la admisión del presente proceso, emitió el Auto Interlocutorio No. 2793 del 06 de septiembre de 2019, mediante el cual resuelve rechazar la demanda, sin tener en cuenta la naturaleza del asunto, en razón a que el apoderado judicial del demandante indica que se trata de un proceso ordinario de única instancia, por lo que los competentes para dar el respectivo trámite son los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cali, motivo por el cual, el Juzgado de Circuito ordena su remisión.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirima el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia a quien corresponde.

Finalmente, de considerarse que por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

CALLE 5 # 12-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO OF. 501

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1072 de 13 de octubre de 2020, este Juzgado declaró la falta de competencia en razón a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y ordenó la remisión por segunda vez a los Juzgados Laborales de Circuito, se ordenará dejar sin efectos dicho auto, con el fin de proponer el conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por **ANA MELIDA MARQUEZ DE SANCHEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

CUARTO: DEJAR sin efectos el Auto Interlocutorio No. 1072 de 13 de octubre de 2020 de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 45 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DANILO ALEGRIA OLAVE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001 41 05 004 2017 00107 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Encontrándose este asunto dentro de la oportunidad para adoptar una decisión, se advierte la configuración de una nulidad absoluta por falta de jurisdicción.

Para el caso concreto, se tiene que el señor JOSE DANILO ALEGRIA OLAVE, a través de apoderada, demanda a través de la vía ordinaria y en contra de COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional correspondiente a la diferencia que existe entre el mayor valor reconocido por esta entidad mediante Resolución No. GNR 137866 del 10 de mayo de 2016 y el reconocido como pensión de jubilación por el SENA, dentro del periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2013 y el 30 de abril de 2016, así como los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Se observa que, de conformidad con la Resolución 2112 de 2007, emitida por el SENA, el demandante se desempeñó como instructor Grado 18 del Centro de electricidad y automatización industrial en la Regional Valle del SENA, entre el 9 de junio de 1980 y el 30 de julio de 2007, y por tal razón percibió una pensión de jubilación por parte de dicha entidad, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, ello por cuanto prestó sus servicios como empleado público para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Para efectos de determinar la naturaleza del vínculo laboral que sostuvo el demandante con la entidad empleadora, se tiene en cuenta la calidad jurídica de la empresa pública, para así establecer, de conformidad con la normatividad aplicable a los servidores públicos, si se desempeñó como empleado público o trabajador oficial.

Al respecto se tiene en cuenta la normatividad aplicable a la función pública, como lo es el Decreto 3135 de 1968, que en su artículo 5º, define quienes



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

son considerados empleados públicos y trabajadores oficiales, de la siguiente manera:

*“Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y **establecimientos públicos son empleados públicos**; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales; sin embargo los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

Los empleados públicos sostienen una vinculación legal y reglamentaria con la administración, siendo la jurisdicción contencioso administrativa, la autoridad competente para dirimir las demandas respecto a dicha vinculación.

Siendo regla general que los servidores de establecimiento públicos del orden nacional, tienen la categoría de empleados públicos, es carga del demandante, acreditar dicha excepción, para radicar su demanda ante esta jurisdicción, pues mientras no esté demostrado lo contrario, no puede predicarse que surja la competencia de este despacho, de conformidad con el **Art. 2 del CPT y SS**, para el caso concreto el actor no demostró que tuviese una vinculación diferente o contractual con el SENA, acreditándose su condición de instructor grado 18 del centro de electricidad y automatización industrial de la Regional Valle del SENA, resultando por ello patente su condición de empleado público.

El **Art. 2 del CPT y SS** dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos¹."

De la norma se deduce que son de conocimiento preferente de esta jurisdicción, todos aquellos asuntos que versen sobre seguridad social, como es el caso que nos ocupa referente a la pretensión de pago de un retroactivo o mesadas pensionales. Sin embargo, la competencia de la jurisdicción laboral cesa ante el factor subjetivo, y cede su paso a la jurisdicción contencioso administrativa, bajo dos elementos: el primero es determinar si la administradora del subsistema de pensiones es de carácter público, lo cual se cumple en este asunto, siendo la demandada COLPENSIONES; y que en segundo determinar si el sujeto activo de la demanda tuvo el carácter de servidor público, con vinculación legal y reglamentaria, esto es si fue empleado público.

De esta forma es claro que, siendo el demandante un empleado público y ostentando una pensión de jubilación por dicha causa, la controversia de seguridad social planteada, emana de su relación legal y reglamentaria con las entidades de derecho público, lo cual de conformidad con el Art. 104 num 4 del CPACA corresponde su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa y no a la ordinaria laboral.

De otra parte, no es dable para este despacho tener como saneada una nulidad por causa de falta de competencia o de jurisdicción, teniendo en cuenta el factor subjetivo; siendo de obligatorio cumplimiento lo expuesto por la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de los Arts. 132 a 138 del CGP, así:

"En desarrollo de esta competencia, mediante La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo² y funcional³ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento

¹ Modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012

² Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

³ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, **la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma. (Negritas fuera del texto)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que: la jurisdicción constituye un requisito de especial importancia para el proceso, cuya carencia impide entrar en el examen de fondo de las pretensiones formuladas, habida cuenta que esta no es susceptible de prórroga y por ello cuando falta, no puede ejercitarse ninguna actividad procesal, que de realizarse estará viciada de nulidad con la característica de insaneable. (Sentencia de 15 de octubre de 2009, Rad. 29775, Art. 138 del CGP y 145 del CPT y de la SS)



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Además, ha afirmado la Corte que “el Juez puede declarar la falta de jurisdicción en cualquiera de las etapas del proceso cuando quiera que la advierta, independientemente de que sea o no propuesta por las partes, o de que decida negativamente en una de las instancias ya en las audiencias de trámite, ora en la sentencia; se imponga su modificación al estimar exactamente lo contrario”.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad delo actuado, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por falta de jurisdicción, se ordenará la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado Administrativo de Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, desde ya propongo el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, por falta de JURISDICCION, ordenando su remisión a la Oficina Judicial Reparto- para que realice el sorteo ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 45 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA NURIS CAMILO
DEMANDADO: JOSÉ ISRAEL RUBIO
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00051 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 5° del Código de Procedimiento Laboral, pues en el escrito de demanda se hace referencia a un Proceso Ordinario Laboral, sin especificar la instancia del proceso a tramitar.
2. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 9 del Código de Procedimiento Laboral, pues en las pruebas relacionadas se hace referencia al contrato de trabajo firmado por las partes que no obran en el expediente.
3. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral, pues no realiza la estimación necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por BLANCA NURIS CAMILO, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.603.541 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 86.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BLANCA NURIS CAMILO, en la forma y términos que indica el poder conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 45 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR MARÍA ARAUJO AGUIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00286 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

La señora **FLOR MARÍA ARAUJO AGUIÑO**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y en atención a que la parte actora subsana la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. YOE GRAJALES TORRES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.537.916 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 177.705 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **FLOR MARÍA ARAUJO AGUIÑO**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **FLOR MARÍA ARAUJO AGUIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos

en el C.P del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

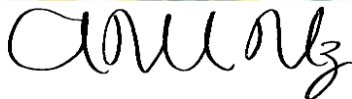
Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

